

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL DEPORTE:

AÑO 2022:

0231	Otórguese personería jurídica y apruébese el Estatuto de la Liga Deportiva Barrial “Bellavista de Calderón”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	2
0232	Otórguese personería jurídica y apruébese el E statuto de la Asociación de ex Futbolistas Profesionales del Club Sociedad Deportivo Quito, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	30

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 0231

María Belén Aguirre Crespo
**SUBSECRETARIA DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso. (...)”*;
- Que,** el artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que,** la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

- Que,** el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley.”*;

- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*
- Que,** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*
- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
 - 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
 - 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
 - 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
 - 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...);*
- Que,** el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado. (...);*
- Que,** el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones. (...);*
- Que,** el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las*

políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...);

Que, el artículo 14 letra I) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: *“Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización. (...)*”;

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley.”;

Que, el artículo 96 de la Ley invocada determina que: *“La estructura de deporte Barrial y Parroquial es la siguiente: a) Club Deportivo Básico y/o Barrial y Parroquial; b) Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1117 de 05 de agosto de 2020, publicado en el Suplemento Registro Oficial Nro. 268 de 17 de agosto de 2020, se expidió el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y se derogó el Reglamento General publicado en el Suplemento Registro Oficial 418 de 01 de abril de 2011;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley. el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos,

dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable.”;

- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;
- Que,** el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”;*
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente.”;*
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 24 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“Designar al señor Juan Sebastián Palacios Muñoz como Ministro de Deporte”;*
- Que,** mediante Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, la economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade, ex Secretaria del Deporte, suscribió el Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaría del Deporte; el cual en su artículo 2, letra f), número 10 manifiesta que: *“(...) se delega a la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física la atribución de suscribir: f) Acuerdos para otorgar personería jurídica y aprobar estatutos; aprobar reformas de estatutos y ratificar personería jurídica; Acuerdos de convalidación y rectificación de las siguientes organizaciones deportivas que tengan su domicilio dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito (...) 10) Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales (...)”;*

- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por Juan Sebastián Palacios Muñoz, Ministro del Deporte, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;
- Que,** el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, establece los requisitos para la aprobación de estatutos y otorgamiento de personería jurídica de los organismos deportivos y el artículo 10 dispone requisitos adicionales específicos para las Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0010 de 21 de enero de 2022, el licenciado Sebastián Palacios, en calidad del Ministro del Deporte expidió la *“Delegación de Competencias, Facultades y Atribuciones del Ministerio Del Deporte”*;
- Que,** la Disposición Derogatoria Única del Acuerdo Ministerial Nro. 0010 de 21 de enero de 2022, dispone: *“Deróguense los Acuerdos Nos. 830 de 21 de noviembre de 2019, 309 de 24 de junio de 2020, 310 de 24 de junio de 2020; el artículo 1, literales a, b, c, d y h del artículo 2, así como los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25; y, disposiciones generales del Acuerdo 163 de 12 de febrero de 2019, y las reformas efectuadas al mismo”*;
- Que,** mediante Acción de Personal Nro. 0239 SD-DATH-2021 de fecha 25 de mayo de 2021, se nombró a la licenciada María Belén Aguirre Crespo como Subsecretaria de Deporte y Actividad Física de este Portafolio de Estado;
- Que,** mediante oficio s/n de fecha 13 de junio de 2022, ingresado a este Portafolio de Estado con trámite Nro. MD-DA-2022-5469-INGR el 20 de junio de 2022, el señor Luis González, en calidad de presidente provisional de la Liga Deportiva Barrial “Bellavista de Calderón”, designado como tal en Asamblea Constitutiva el 11 de enero de 2022, solicitó el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto de la organización deportiva indicada;
- Que,** mediante memorando Nro. MD-DAD-2022-1258-MEM de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la abogada Paula Anette Guerra Balcázar, analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, se emitió el informe jurídico favorable para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto de la Liga Deportiva Barrial “Bellavista de Calderón”, el cual en el punto IV recomienda:

*“En razón de lo expuesto, conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por Luis Gonzalez, en calidad de presidente provisional, y considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada así como con los requisitos previstos en los artículos 3 y 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; me permito emitir el presente **INFORME JURÍDICO FAVORABLE**, para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del organismo deportivo denominado **Liga Deportiva Barrial “Bellavista de Calderón”**.”*

En ese sentido, remito el proyecto de Acuerdo Ministerial de aprobación del Estatuto de la referida organización deportiva, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.”;

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2022-1334-MEM de 11 de agosto de 2022, la Doctora Nadya Rojas Zambrano, Directora de Asuntos Deportivos, aprobó entre otros, el informe referido en el párrafo anterior y recomendó a la Subsecretaria de Deporte y Actividad Física la suscripción del respectivo Acuerdo Ministerial; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; conforme a la delegación realizada mediante Acuerdo Ministerial Nro. 163 de 12 de febrero de 2019 y Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar personería jurídica y aprobar el estatuto de la Liga Deportiva Barrial “Bellavista de Calderón”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las leyes de la República y a su estatuto que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todas las filiales de la Liga; bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DE LA LIGA DEPORTIVA BARRIAL BELLAVISTA DE CALDERÓN

TÍTULO I CONSTITUCIÓN, DOMICILIO Y FINES

Art. 1.- La Liga Deportiva Barrial “Bellavista de Calderón”, en adelante simplemente la “Liga”, es ajena a todo asunto de carácter político, religioso o racial. Se rige por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativas emitidas por el Ministerio del Deporte, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables. En el campo laboral se sujetará al Código del Trabajo.

Art. 2.- La Liga, estará constituida por un mínimo de tres (3) Clubes Deportivos Básicos Barriales los cuales deben pertenecer a la misma jurisdicción de la Liga, deberán estar constituidos legalmente es decir que tengan personería jurídica, estatuto vigente y registro de Directorio actualizado.

Art. 3.- La Liga tendrá una duración indefinida y el número de sus asociados podrá ser ilimitado, siempre que cumplan los requisitos indicados en el artículo anterior.

Art. 4.- La Liga tiene su domicilio permanente y su sede en la calle Manuel Enríquez y C. Londres, en el barrio Bellavista de Calderón, en la ciudad de Quito, de la provincia de Pichincha.

Art. 5.- La Liga por su naturaleza deportiva, es una entidad de derecho privado sin finalidad de lucro, se rige por la Ley, el presente reglamento, su estatuto, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Art. 6.- La Liga practicará una actividad deportiva real y durable, y mantendrá un giro administrativo financiero sustentable. La Liga practicará el fútbol.

Art. 7.- Son fines y objetivos de la Liga los siguientes:

- a) Estará orientada a la recreación y a la práctica del deporte recreativo y buscará la integración de todos los miembros de la comunidad, sin discriminación alguna;
- b) Motivará la organización y participación de las y los ciudadanos de los barrios y parroquias, urbanas y rurales, a fin de lograr su formación integral y mejorar su calidad de vida;
- c) Propenderá al mejoramiento deportivo de los clubes, incentivando las actividades y cualidades individuales o de grupo que se destaquen en cada compromiso en que intervengan;
- d) Organizar y participar en cuantos eventos y compromisos deportivos se comprometa la Liga, estableciendo y fomentando relaciones con entidades deportivas similares;
- e) Velar por el bienestar y seguridad física, ética y moral de sus filiales;
- f) La Liga llevará como principio fundamental, activando y propiciando el deporte y la recreación en la juventud, la niñez y en personas adultas; y,

- g) Las demás que se desprendieren del contenido de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, este Estatuto, el Reglamento Interno y demás normativa legal conexas.

TÍTULO II DE LOS CLUBES

Art. 8.- La Liga estará conformada por Clubes Deportivos Básicos Barriales legalmente constituidos y los que posteriormente solicitaren ser filial a la Liga. No existen afiliaciones de pleno derecho.

Art. 9.- Son derechos de los Clubes filiales:

- a) Participar con sus representantes para elegir y ser elegidos;
- b) Participar de todos los beneficios de la entidad;
- c) Recibir ayuda moral y económica de la Liga como tal y de sus miembros en caso de necesidad; e,
- d) Intervenir directamente en la vida de la Liga.

Art. 10.- Son deberes de los Clubes filiales:

- a) Observar y cumplir con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, este Estatuto, Reglamentos Internos y demás leyes pertinentes;
- b) Los Clubes filiales deberán pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias establecidas por la Asamblea General, en forma puntual;
- c) Velar por el prestigio de la Institución dentro y fuera de los escenarios deportivos y sociales;
- d) Intervenir disciplinadamente en todas las actividades sociales, culturales y deportivas de la Liga, siempre que fueran requeridos; y,
- e) Todas las demás que se desprendiesen del contenido del Estatuto y reglamentos internos de la Liga.

CAPÍTULO I INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE FILIALES

Art. 11.- Para ser filial se requiere estar legalmente constituido como Club Deportivo Básico Barrial, es decir debe tener estatuto aprobado mediante Acuerdo Ministerial, registro de directorio vigente, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Liga similar y presentar una solicitud de afiliación con los datos necesarios en el que conste nombre del club, número de Acuerdo Ministerial, número de oficio del registro de directorio vigente, voluntad expresa de adherirse a la Liga, así como su sometimiento a las disposiciones establecidas en el estatuto de la Organización Deportiva, correo

electrónico donde recibirá cualquier tipo de notificación, dirección domiciliaria, firma de responsabilidad del representante legal.

Realizada la revisión y verificación de la documentación, el Directorio, en sesión resolverá afiliar al Club y su inclusión en la nómina respectiva.

Art. 12.- De ser negativa la decisión del directorio, toda la documentación se devolverá al representante del Club con copia del correspondiente informe que será motivado, para que solucione los defectos que ha tenido la documentación presentada.

Art. 13.- La decisión de negar la petición de afiliación presentada por el Club Deportivo Básico Barrial, podrá ser impugnada ante la Asamblea de la Liga, según lo previsto en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 14.- El procedimiento de afiliación estará al tiempo y efecto previsto en la normativa legal vigente.

Art. 15.- Cumplidos los requisitos señalados en este estatuto, el Directorio de la Liga dictará la resolución de afiliación.

CAPÍTULO II SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN

Art. 16.- La calidad de filial se pierde:

- a) Por solicitud de desafiliación de la filial;
- b) Por disolución de la filial;
- c) Por inactividad de la entidad filial debidamente declarada;
- d) Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos a la entidad;
- e) Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación en base a las causales debidamente establecidas en este estatuto;
- f) Por no acudir a las Asambleas en más de tres ocasiones seguidas de manera injustificada;
- g) Por no cumplir con las obligaciones financieras para con la entidad; y,
- h) Por las demás causas que indique la Ley, el presente estatuto.

Art. 17.- El carácter de filial puede suspenderse por las siguientes causas:

- a) Por solicitud de la filial;
- b) Por la aplicación de una sanción de suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma; y,

c) Por las demás causas que indique la Ley y en el presente estatuto.

Art. 18.- En caso de que el club pida suspensión voluntaria, éste deberá estar al día en sus obligaciones con la Liga.

Si la sanción impuesta por la Liga a uno o más clubes filiales, es la suspensión temporal, esta sanción regirá durante el tiempo determinado, para todas las actividades deportivas regentadas por la Liga.

Los sancionados por falta de pago, podrán pedir su rehabilitación una vez que cancelen todo lo adeudado.

Se garantiza a todos los clubes el derecho a la defensa, que se ejercerá ante una Comisión Especial nombrada eventualmente por el Directorio para la sustentación del caso y su resolución final, que deberá ampararse en los reglamentos internos de la Liga y la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su reglamentación correspondiente.

TÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 19.- La vida jurídica, administrativa, técnica y financiera y el desenvolvimiento general de la Liga, estarán dirigidas por la Asamblea General, el Directorio, Comisiones que se nombren, en conformidad con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativas emitidas por el Ministerio del Deporte, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 20.- La estructura de los organismos de funcionamiento de la Liga, así como de sus filiales propenderá la representación paritaria de mujeres y hombres, en conformidad con lo establecido por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el incumplimiento de esta disposición dará lugar al establecimiento de las sanciones contempladas en la Ley y el presente Estatuto.

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 21.- La Asamblea General es el máximo organismo de la Liga, estará integrada por el Presidente de cada uno de sus clubes filiales que tengan personería jurídica, cuenten con registro de Directorio actualizado y Estatuto vigente. El presidente del Club filial podrá ser subrogado estatutariamente, para lo cual se deberá acreditar mediante carta suscrita por el Presidente a favor de su reemplazante. El Presidente no necesita carta de acreditación.

Art. 22.- La Asamblea General podrá ser: Ordinaria, Extraordinaria y de Elecciones. Solo el Presidente de la Liga o quien lo subrogue estatutariamente podrá instalar cualquier especie de Asamblea General.

Art. 23.- Las convocatorias a Asamblea General se realizarán a través de una publicación en un diario de circulación nacional mediando al menos el plazo de quince días entre la fecha de publicación y la fecha de la Asamblea General. Copia de esta publicación se notificará en forma electrónica a los clubes filiales en los correos registrados en la Liga.

Se prohíben las auto convocatorias, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Aplicación a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 24.- La Asamblea General se instalará a la hora señalada en la convocatoria, con la asistencia de al menos la mitad más uno de los presidentes o subrogantes de los clubes filiales que se encuentren en uso de sus derechos. En caso de no haber quorum, se procederá a realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades que la primera. Si en la segunda no existiera el quorum, se esperará una hora y de persistir esta situación, se realizará la asamblea con los miembros presentes, conforme las disposiciones de la normativa legal vigente.

Art. 25.- Las resoluciones de las Asambleas Generales se las tomará por mayoría simple de votos, es decir la mitad más uno de los miembros presentes y debidamente acreditados, siempre y cuando se mantenga el quórum de instalación.

Art. 26.- La Asamblea General Ordinaria será convocada dentro del primer trimestre del ejercicio correspondiente y en el mes de septiembre de cada año, para tratar los siguientes puntos:

- 1) Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;
- 2) Los estados financieros; y,
- 3) La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso.

En las Asambleas Ordinarias los temas serán específicos, no se podrán incluir puntos varios y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 27.- Son Atribuciones de la Asamblea General:

- a) Conocer y dictaminar sobre los informes de Presidencia, Tesorería y Comisiones;

- b) Aprobar en el mes de septiembre la proforma presupuestaria para el siguiente año;
- c) Fija cuotas ordinarias a sus filiales;
- d) Discutir y Aprobar los Reglamentos Internos formulados por el Directorio;
- e) Autorizar los gastos e inversiones que sobrepasen el 30% hasta el 100% del presupuesto de gastos;
- f) Aprobar la enajenación de los bienes muebles e inmuebles de la Liga; y,
- g) Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativas emitidas por el Ministerio del Deporte, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 28.- La Asamblea General Extraordinaria, se reunirá en cualquier día del año previa convocatoria realizada por el Presidente o a pedido de las dos terceras partes de los clubes filiales que se encuentren en uso de sus derechos. La Asamblea General Extraordinaria tratará expresamente un punto determinado en el presente Estatuto y que no sea de conocimiento de la Asamblea General Ordinaria.

Para el caso del pedido por parte de los clubes filiales el Presidente tiene la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias y dará paso a la misma si se enmarcan estrictamente en las disposiciones del presente Estatuto, de no ser así el Presidente negará el pedido.

Art 29.- Son Atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria:

- a) Reformar el Estatuto con la finalidad de someterlo a la aprobación del Ministerio del Deporte;
- b) Fijar cuotas extraordinarias a sus filiales; y,
- c) Aprobar la compra de los bienes muebles e inmuebles de la Liga, que no se encuentren en el presupuesto anual;

Art. 30.- La Asamblea General de Elecciones se realizará con tres meses de anticipación a la culminación del período para el que fue electo el Directorio saliente; es atribución de esta Asamblea General elegir por votación directa: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Tres (3) Vocales Principales y Tres (3) Vocales Suplentes, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos.

El voto será nominal y directo de acuerdo con la Disposición Décima Tercera de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. Los nominados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo.

CAPÍTULO II

DEL DIRECTORIO

Art. 31.- El Directorio es el organismo ejecutor de las actividades de la Liga y estará conformado por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Tres (3) Vocales Principales y Tres (3) Vocales Suplentes.

Art. 32.- El Directorio será elegido para un período de **CUATRO AÑOS**, podrá optar por la reelección inmediata por una sola vez. Para una nueva postulación al mismo cargo, deberá transcurrir un período, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 33.- El Directorio deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el Presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.

Art. 34.- Las sesiones de Directorio serán instaladas por el Presidente de la Liga o su subrogante ante ausencia temporal o definitiva y el quórum reglamentario para sesiones será de la mitad más uno de sus miembros.

Las convocatorias al Directorio se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar medios electrónicos, además las sesiones del Directorio se podrán desarrollar mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.

Los vocales suplentes actuarán ante la ausencia del vocal principal.

Art. 35.- Las resoluciones de Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, es decir con la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, el Presidente de la Liga tiene voto dirimente.

Art. 36.- Los miembros del Directorio son solidariamente responsables en el caso de que sus decisiones causen perjuicio a la entidad.

Art. 37.- Son funciones y atribuciones del Directorio de la Liga:

- a) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, los Reglamentos y las Resoluciones de la Asamblea General;
- b) Conocer y resolver las solicitudes de afiliación, sustentarlas en hecho y derecho y darlas a conocer al club interesado;
- c) Resolver sobre la imposición de sanciones, una vez que la comisión sustanciadora ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento

- Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;
- d) Elaborar y presentar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea General Ordinaria;
 - e) Llenar interinamente las vacantes que se produzcan en el Directorio hasta que la Asamblea General de Elecciones haga la designación definitiva. Los cargos durarán un término máximo de ciento ochenta (180) días, tiempo suficiente para convocar a la Asamblea indicada, los cargos vacantes tendrán una duración que faltará hasta que termine el Directorio;
 - f) Designar las comisiones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Liga;
 - g) Nombrar un Síndico, un Médico y otros funcionarios para el mejor funcionamiento de la Liga;
 - h) Nombrar los empleados de la Liga, que a su juicio fueren necesarios para la buena marcha, señalarles sus obligaciones y remuneraciones en conformidad con el Código del Trabajo;
 - i) Autorizar las inversiones o gastos mayores al 15% hasta el 30% del presupuesto de gastos aprobados para el ejercicio vigente. Esta autorización deberá ser aprobada por lo menos por las tres cuartas partes de los miembros asistentes; y,
 - j) Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio del Deporte, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 38.- Los miembros del Directorio de la Liga tienen absolutamente prohibido:

- a) Intervenir en las resoluciones de asuntos en los que tuvieren interés los miembros del Directorio, o sus parientes comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b) Percibir en forma directa o indirecta fondos de la Liga y/o sus filiales, sin autorización expresa del Directorio y/o en los casos contemplados en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio del Deporte, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables;
- c) Enajenar o conceder en arriendo directa o indirectamente sus bienes a favor de la Liga, o los bienes de sus parientes a los que se refiere el literal a), de este artículo o percibir fondos de la Liga a mutuo acuerdo o en cualquier otra forma del contrato;
- d) Realizar gestiones a favor de intereses contrario a los de la Liga;
- e) Atribuirse la representación de la Liga, o tratar de ejercer aislada o individualmente las atribuciones que le corresponden a la Liga, o participar o

comprometer arbitrariamente las decisiones de las entidades filiales, salvo que el presente Estatuto lo autorice para el efecto;

- f) Atentar de cualquier modo contra el patrimonio de la Liga, o coadyuvar para su extinción o menoscabo; y,
- g) Ordenar egresos de los fondos o bienes de la Liga.

Los contratos, acuerdos y/o convenios realizados en contravención de las prohibiciones del presente artículo serán nulos. Los miembros que incurrieren en esta nulidad serán personal y pecuniariamente responsables, por los perjuicios que ocasionaren a la Liga.

CAPITULO III DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Art. 39.- El Presidente y el Vicepresidente deben ser ecuatorianos mayores de edad, durarán en su cargo hasta **CUATRO AÑOS**, pudiendo ser reelegidos de conformidad a lo establecido por Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio del Deporte, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 40.- Son deberes y atribuciones del Presidente de la Liga:

- a) Rendir caución previa a la posesión y desempeño de su cargo;
- b) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Liga;
- c) Representar a la Liga ante la matriz a la cual se encuentre afiliada;
- d) Presidir las Asambleas Generales y las de Directorio;
- e) Legalizar con su sola firma los documentos oficiales de la Liga;
- f) Vigilar el movimiento administrativo, económico, técnico y deportivo de la Liga;
- g) Autorizar, con su firma las inversiones y gastos hasta el quince por ciento (15%) del presupuesto de gastos aprobados para el período vigente;
- h) Presentar su informe de labores cada año ante la Asamblea General Ordinaria;
- i) Hacer las recomendaciones que crea conveniente para un adecuado manejo administrativo, económico, técnico y deportivo de la Liga;
- j) Firmar en conjunto con el Secretario las actas respectivas; y,
- k) Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio del Deporte, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 41.- El Vicepresidente será un colaborador del Presidente en los actos y funciones encomendadas por las autoridades de la Liga.

El Vicepresidente podrá subrogar al Presidente, en caso de ausencia por enfermedad, renuncia o cualquier otro impedimento de este. Tendrá las mismas atribuciones y

obligaciones que el Presidente, durante el tiempo que dure la subrogación. En caso de ausencia definitiva del Presidente, el Vicepresidente asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para el cual fue elegido.

Art. 42.- En el caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente, este será reemplazado por uno de los Vocales Principales de acuerdo al orden de elección.

Art. 43.- Son deberes y atribuciones del Vicepresidente de la Liga:

- a) Colaborar con las acciones de la Presidencia; y,
- b) Las demás funciones que consten en el presente Estatuto y Reglamentos de la Liga.

CAPÍTULO IV DEL SECRETARIO

Art. 44.- Son deberes y funciones del Secretario de la Liga:

- a) Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General y de Directorio, con voz, pero sin derecho a voto y realizar las convocatorias en base a lo que disponga la Presidencia;
- b) Llevar en forma separada un libro de actas de las sesiones de las Asambleas Generales y de Directorio;
- c) Llevará el libro de registro de clubes filiales;
- d) Llevará un registro de la correspondencia oficial y documentos de la Liga;
- e) Tener a su cargo el archivo de la Liga y el inventario completo de la misma;
- f) Suscribir junto a presidencia las actas que correspondan;
- g) Publicar los avisos que disponga la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y Presidencia;
- h) Conceder copias certificadas de los documentos de la Liga, previa autorización de Presidencia;
- i) Facilitar al Directorio y a Presidencia los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
- j) Informar a los filiales sobre las disposiciones de la Asamblea General, Directorio, Comisiones y Presidencia, sobre los asuntos que deben ser conocidos por ellos;
- k) Notificar por escrito a la Asamblea General, a los Presidentes de las Comisiones, y a los clubes filiales, las sanciones y penas impuestas. Hacer conocer acuerdos, votos de aplauso y demás resoluciones que la Asamblea General y el Directorio hubiesen expedido, al mismo tiempo comunicar nombramientos y enviar comunicaciones;
- l) Comunicar a Tesorería el ingreso y salida de clubes filiales; y,

- m) Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio del Deporte, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO V DEL TESORERO

Art. 45.- El Tesorero de la Liga tiene como deber principal, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y las contenidas en el presente Estatuto y Reglamentos Internos de la Liga.

Poner en funcionamiento un conjunto de normas y procedimientos que integren y coordinen la Administración Financiera, para lograr un empleo eficiente y efectivo de los recursos económicos, materiales y financieros.

Para lograr los objetivos, las unidades deben estar estructuradas básicamente por: administración-presupuesto, tesorería y contabilidad, de ser factible y de conformidad con la realidad de la Liga. Sin perjuicio de ser pertinente se dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio del Deporte, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 46.- Son deberes y atribuciones del Tesorero de la Liga:

- a) Rendir caución previa a la posesión y desempeño de su cargo;
- b) Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General y de Directorio, con voz, pero sin derecho a voto;
- c) Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades financieras de la Liga;
- d) Someter a consideración del Directorio los planes y programas de actividades para su aprobación;
- e) Asesorar a la Asamblea General, al Directorio y a Presidencia, sobre aspectos de orden financiero;
- f) Verificar la legalidad, procedencia y oportunidad de los ingresos y pagos;
- g) Velar que se observen las disposiciones relacionadas con la determinación y recaudación de ingresos y supervisar que dichas recaudaciones sean depositadas en forma intacta e inmediata;
- h) Suscribir los egresos y la forma de pago, en conjunto con Presidencia, siendo los responsables de verificar que el proceso de control interno, previo el desembolso haya sido cumplido y que la documentación este completa, antes de autorizarlos con su firma;

- i) Presentar los informes financieros a la Asamblea General Ordinaria en el mes de febrero de cada año y una vez conocidos remitirlos a la matriz a la cual se halle afiliada a la Liga;
- j) Participar en la elaboración y entrega oportuna de la proforma presupuestaria para la aprobación de la Asamblea General Ordinaria, así como cualquier proyecto de reforma del presupuesto;
- k) Mantener actualizado el control contable, el sistema específico de tesorería y mantener actualizado el archivo de documentos relacionados con las operaciones financieras;
- l) Controlar la correcta administración de fondos, cajas chicas y autorizar su reposición y liquidación;
- m) Realizar los pagos que correspondan, directamente a los beneficiarios, previa la verificación de: la propiedad, legalidad, veracidad y conformidad de la documentación sustentada y del cumplimiento de las disposiciones legales, a fin de facilitar su identificación y revisión posterior;
- n) Participar en el proceso de contratación para la adquisición de bienes y servicios;
- o) Participar en los avalúos, remates, bajas, transferencias y entregas – recepciones de los bienes de la entidad;
- p) Establecer salvaguardas físicas para proteger los recursos financieros y demás documentos bajo su custodia;
- q) Mantener actualizado y valorado un detalle de los bienes y equipos de la Liga;
- r) Recibir y entregar, previo inventario, los libros, fondos y especies a su cargo; y,
- s) Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio del Deporte, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO VI DEL SÍNDICO

Art. 47.- El Síndico será el asesor legal de la Liga, deberá tener título de Doctor en Jurisprudencia y/o Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República. Será nombrado por el Directorio a pedido del Presidente.

Art. 48.- Son funciones del Síndico de la Liga:

- a) Representar a la Liga en todos los asuntos legales que se presentaren, defender los intereses de la Liga, para lo cual deberá ser autorizado por el Presidente de la Liga, quien tiene la representación legal, judicial y extrajudicial, por cualquiera de las formas establecidas por las leyes de la República;
- b) Emitir su criterio jurídico a las consultas que se formulen por parte de la Asamblea General y demás organismos de la Liga;
- c) Redactar los contratos y acuerdos que celebre la Liga;

- d) Asistir como voz informativa a las reuniones a las que fuese convocado; y,
- e) Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio del Deporte, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO VII DE LOS VOCALES

Art. 49.- Son deberes y atribuciones de los vocales de la Liga:

- a) Concurrir puntualmente a las sesiones de las Asambleas Generales, Directorios Ampliados y Directorios, asistirán con derecho a voz y voto;
- b) Cumplir puntualmente las disposiciones de la Asamblea General y demás organismos de funcionamiento;
- c) Reemplazar al Presidente o al Vicepresidente en caso de falta, ausencia o impedimento de éstos, en orden de su nombramiento;
- d) Los vocales suplentes reemplazarán a los principales en caso de falta, ausencia o impedimento de éstos, en orden de su nombramiento; y,
- e) Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio del Deporte, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LAS COMISIONES

Art. 50.- El Directorio al iniciar sus labores, conformará las siguientes Comisiones:

- a) Económica, de Finanzas y Presupuesto;
- b) Técnica;
- c) Penas y Sanciones;
- d) Apelaciones;
- e) Calificaciones;
- f) Fiscalización;
- g) Jurídica;
- h) Educación y Cultura;
- i) Relaciones públicas y Sociales;
- j) Una por cada deporte que se practique en la Liga;
- k) Sustanciadora; y,
- l) De prensa y Comunicación Social.

Art. 51.- Las Comisiones estarán conformadas e integradas por cinco miembros, de entre quienes se nombrará un Secretario, el Presidente de la Liga es el Presidente nato

de todas las Comisiones. En ningún caso las comisiones podrán tener menos de tres miembros. Las comisiones serán designadas por el Directorio, de los filiales que estén debidamente legalizados.

Art. 52.- Corresponde a las Comisiones:

- a) Informar mensualmente al Directorio, de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias;
- b) Sesionar por lo menos una vez a la semana en forma independiente a la del Directorio;
- c) Elaborar un plan de trabajo para cada temporada deportiva, incluyendo el presupuesto correspondiente y presentarle al Directorio hasta el mes de agosto de cada año;
- d) Nombrar delegados que estén presentes en las prácticas deportivas que les sean inherentes;
- e) Conocer los informes del cuerpo técnico y adoptar las medidas para solucionar los problemas, en caso de haberlos;
- f) Mantener buenas relaciones entre los miembros de la Liga y de esta con otras entidades similares;
- g) Emitir los informes técnicos necesarios sobre los reclamos interpuestos por los deportistas, organizaciones filiales y ponerlos en conocimiento de las instancias correspondientes; y,
- h) Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativas emitidas por el Ministerio del Deporte, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 53.- Los Reglamentos Internos regularán el funcionamiento de las Comisiones y demás normas aplicables.

TÍTULO IV DE LOS DEPORTISTAS

Art. 54.- La Liga estará obligada a llevar el registro de todos los deportistas en sus respectivas disciplinas, para lo cual dispondrá de las afiliaciones y certificaciones correspondientes.

Art. 55.- Toda transferencia de los deportistas de la Liga o de cualquiera de sus filiales, se registrará con la debida oportunidad en la Secretaría de la Liga.

Art. 56.- La Liga no podrá negar la transferencia de un deportista, para lo cual no exigirá más requisitos que los señalados en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su reglamento; o, en sus estatutos y reglamentos internos.

Art. 57.- El deportista de la Liga, que infrinja alguna de las disposiciones consignadas en este Estatuto, podrá ser sancionado observando el debido proceso y derecho a la defensa conforme al procedimiento señalado en el presente Estatuto y demás reglamentos que para el efecto dicte la Asamblea General o los Organismos competentes de la Liga.

Art. 58.- Todos los deportistas afiliados a la Liga a más de los establecidos en la Ley gozarán de los siguientes derechos y garantías:

- a) Ocupar los locales e implementos deportivos de la Liga, en conformidad con los Reglamentos Internos;
- b) Atención Médica, tratamiento, Rehabilitación y medicamentos, en conformidad con los Reglamentos Internos;
- c) Tener opción individual o colectivamente a títulos, menciones, reconocimientos, entre otros, que la Liga otorgue según sus reglamentos;
- d) Llevar la representación de la Liga, dentro y fuera de la parroquia; y,
- e) Ser escuchado en sus planteamientos y exposiciones por parte de la Liga.

TÍTULO V DE LOS EMPLEADOS

Art. 59.- Los empleados están obligados a cumplir estrictamente el Estatuto, Reglamentos, disposiciones de las autoridades de la Liga, así como la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativas emitidas por el Ministerio del Deporte, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 60.- Los empleados de la Liga, que sean socios de los clubes filiales, no podrán ejercer funciones directivas ni a título ni a encargo.

Art. 61.- Todo contrato con los empleados de la Liga, necesariamente deberá constar por escrito.

TÍTULO VI PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Art. 62.- El patrimonio de la Liga, estará constituido:

- a) Por los aportes ordinarios y extraordinarios de sus filiales, siempre que no consistan en cobros de cuotas, derechos o costos de afiliación, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;
- b) Por herencias, legados o donaciones de cualquier naturaleza que fueren realizados a su favor, por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- c) Por todos los bienes muebles e inmuebles que a cualquier título adquiriera en el futuro; y,
- d) Por todos los demás ingresos que tuviere la Institución en forma lícita.

Art. 63.- El patrimonio de la Liga se destinará exclusivamente al cumplimiento de sus fines deportivos.

Art. 64.- El Directorio, Presidente y Tesorero, serán responsables de que todos los ingresos obtenidos por la Liga sean destinados al cumplimiento de los fines de la Entidad.

Art. 65.- La Liga podrá implementar mecanismos para la obtención de recursos propios, los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, recreación física, así como también en la construcción y mantenimiento de infraestructura.

Art. 66.- Son de propiedad de la Liga, todos los bienes muebles e inmuebles y más activos que actualmente constituyen su Patrimonio y dominio y los que en el futuro adquiriera por compra, herencia, donación o por cualquier título legal.

Art. 67.- Los recursos de autogestión generados por la Liga que reciban fondos públicos, serán auditados con el fin de verificar su reinversión en el deporte, del mismo modo, los recursos que provengan de bienes muebles o inmuebles construidos o adquiridos con recursos públicos, serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos serán sujetos de verificación por parte del Ministerio del Deporte.

Art. 68.- La Liga mantendrá en cuentas separadas, los fondos correspondientes a las asignaciones presupuestarias que entregue el Estado o que por cualquier razón les fueren asignados y sus recursos propios; con la finalidad de determinar con precisión los fondos que provienen del sector privado y los fondos del sector público, permitiendo la adecuada actuación de la Contraloría General del Estado y/o la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio del Deporte.

TÍTULO VII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA LIGA

Art. 69.- La Liga podrá disolverse por las siguientes causales:

- a) Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
- b) Por no superar las causales de inactividad previstas en los acuerdos y resoluciones emitidas por el ente rector del Deporte;
- c) Por comprometer la seguridad del Estado;
- d) Por la reducción del número de filiales a una cifra inferior al mínimo legal establecido, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses;
- e) Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocado exclusivamente con este objeto. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos; y,
- f) Por las demás causas establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento y/o la normativa que se dictare para el efecto.

El caso de liquidación voluntaria esta deberá ser conocida por la Asamblea General Extraordinaria a la que deberán concurrir no menos del noventa por ciento (90%) de los filiales y siempre que tal liquidación fuere aprobada por una mayoría del ochenta por ciento (80%) de los concurrentes.

Art. 70.- Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, se estará al proceso determinado por la ley, su reglamento de aplicación y/ o el Acuerdo Ministerial correspondiente.

Art. 71.- Cuando la disolución fuere decidida por la asamblea general de filiales, la Liga comunicará de este hecho al Ministerio del Deporte, adjuntando copias certificadas de las actas, así como todos los requisitos exigidos para tal efecto por el Ministerio del Deporte.

Los bienes que conformen el acervo líquido de la Liga serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro que tengan por objeto finalidades similares a las de la Liga.

En caso de disolución los miembros de la Liga no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la organización.

Art. 72.- Los bienes que conformen el acervo líquido, serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivo finalidades similares a las de la Liga, que determine la última Asamblea General.

En caso de disolución, los miembros de la Liga no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización.

TÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Art. 73.- Los dirigentes, deportistas y/o socios de un filial que incumplan el presente Estatuto, Reglamentos Internos o las Resoluciones de los órganos de la Liga, serán sancionados según la gravedad de su falta, siguiendo el debido proceso, con:

- a) Amonestación escrita;
- b) Sanción económica;
- c) Suspensión temporal;
- d) Suspensión definitiva; y,
- e) Limitación, reducción o cancelación de los estímulos concedidos.

Art. 74.- Para la aplicación de las sanciones se estará a las disposiciones señaladas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio del Deporte, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 75.- La imposición de las sanciones descritas, en ningún caso se considerará como excluyentes de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que resultaren procedentes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO I DE LAS APELACIONES

Art. 76.- Cualquier decisión podrá ser apelada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

TÍTULO IX SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 77.- Todos los conflictos internos que surjan entre los filiales y la Liga serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuere posible deberán observar la disposición contenida en el artículo 161 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 78.- Sin perjuicio de lo anteriormente señalado se podrá recurrir a un tribunal de mediación y arbitraje u otros procedimientos legalmente reconocidos para la solución de conflictos.

TÍTULO X

REFORMA DE ESTATUTOS

Art. 79.- La Organización en Asamblea General procederá a realizar reformas a su estatuto de acuerdo a sus necesidades, en cualquier tiempo y que sea convocada específicamente para el efecto, con el voto de la mitad más uno de los filiales (registrados ante la autoridad competente y que estén al día con sus obligaciones al momento de aprobarse las reformas).

Respecto al procedimiento de reforma deberá seguirse los requisitos específicos establecido para el tipo de asamblea, establecido en el presente estatuto, en concordancia al artículo 16 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

TÍTULO XI DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea General, Directorio y Comisiones deberán notificarse a los clubes. Se considera conocidos por éstos, al haber asistido a la sesión donde se dieron lectura a las mismas, por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, por las publicaciones hechas por la prensa de la ciudad o por los avisos colocados en lugares visibles en la sede permanente de la Liga, según el caso.

SEGUNDA.- La Liga, está sometida al control, supervisión y fiscalización del Ministerio del Deporte, a través de sus dependencias.

TERCERA.- Si La Liga y sus dirigentes infringen las disposiciones contenidas en la Ley del Deporte, Educación, Física y Recreación y su Reglamento General serán sancionados de conformidad con lo establecido por la misma Ley, concomitante con lo dispuesto por el Reglamento General, para estos casos.

CUARTA.- La Liga no podrá realizar actividades que atenten contra la seguridad, las buenas costumbres y el orden público, tampoco podrá desviar sus fines a labores lucrativas, político-partidistas o religiosas.

QUINTA.- El Síndico, Médico y demás empleados nombrados por el Directorio, se sujetarán a las disposiciones del presente Estatuto y sus respectivos reglamentos y demás normas aplicables.

SEXTA.- No tendrán validez las actuaciones de los miembros del Directorio, si este no ha sido registrado en el Ministerio del Deporte conforme lo dispone la propia Ley.

SÉPTIMA.- Es absolutamente prohibido sacar del local los bienes muebles o equipos deportivos de cualquier especie que pertenezcan a la Liga, salvo para su reparación o en el caso de competencias, con autorización previa del Presidente de la Liga, quedando bajo responsabilidad absoluta del socio que los utilice y de su Club, debiendo en caso de pérdida, daño o deterioro del bien, proceder a su reposición inmediata. En caso de no hacerlo, se responsabilizará pecuniariamente al Club.

OCTAVA.- La Liga, practicará el deporte del FÚTBOL y los que a futuro puedan organizarse.

NOVENA.- Los colores de la Liga son: azul marino, rojo y blanco.

DÉCIMA.- La Liga, controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más Ligas y/o Federaciones del Deporte Barrial y/o Parroquial, de ser el caso los deportistas serán suspendidos un año calendario.

UNDÉCIMA.- La Liga, promoverá e impulsará medidas de prevención al uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, respetando las normas antidopaje establecidas en el Código Mundial Antidopaje y las Leyes y Reglamentos que se dicten en el Ecuador en su materia.

TÍTULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación mediante acuerdo expedido por la Ministerio del Deporte.

SEGUNDA: La Liga en el plazo de noventa días, a partir de la fecha de la aprobación de este Estatuto, expedirá el reglamento interno correspondiente y los reglamentos que considere necesarios para su funcionamiento.

TERCERA: Ninguno de los artículos de este Estatuto, ni del reglamento interno de la Liga podrá contradecir las disposiciones contempladas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su respectivo Reglamento General, en caso de conflicto prevalecerá siempre lo establecido en la Ley antes mencionada

CUARTA: Una vez aprobado legalmente este estatuto, el Directorio de la Liga, concederá una copia electrónica a cada uno de sus clubes filiales, para su utilización básica.

QUINTA: En el plazo de 30 días contado a partir de la fecha de aprobación del Acuerdo Ministerial, se procederá a la elección del Directorio definitivo de la Liga o a la ratificación del Directorio provisional, designado en el acto constitutivo, con base a los Estatutos aprobados por el Ministerio del Deporte.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Liga Deportiva Barrial “Bellavista de Calderón”, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO TERCERO.- La Liga Deportiva Barrial “Bellavista de Calderón”, deberá reportar al Ministerio del Deporte toda variación en su Directorio y estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO CUARTO.- La Liga Deportiva Barrial “Bellavista de Calderón”, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez notificado el presente Acuerdo Ministerial a la Organización deportiva, la misma deberá registrar su Directorio definitivo en este Portafolio de Estado, en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO SEXTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicará lo previsto en la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- Dispóngase a la Dirección Administrativa de este Portafolio de Estado, notifique a la Dirección de Comunicación Social y al petionario con el presente Acuerdo Ministerial, así como gestione su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO NOVENO.- Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, se publique el presente Acuerdo Ministerial en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en San Francisco de Quito D.M., el 11 de agosto de 2022.

MARIA BELEN
AGUIRRE
CRESPO

Firmado digitalmente
por MARIA BELEN
AGUIRRE CRESPO
Fecha: 2022.08.11
18:53:30 -05'00'

María Belén Aguirre Crespo
SUBSECRETARIA DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 0232

María Belén Aguirre Crespo
**SUBSECRETARIA DEL DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...);”*
- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...);”*
- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*
- Que,** el Código Orgánico Administrativo en su artículo 69 manifiesta: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*
- 1. otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
 - 2. otros órganos o entidades de otras administraciones.*
 - 3. esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*

4. los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. (...);

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...);”*

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que: *“Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre Asociación y autodeterminación. el Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.”;*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El ministerio sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...);”*

Que, el artículo 564 del Código Civil ecuatoriano manifiesta que: *“se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”;*

Que, el artículo 565 del Código Civil establece que: *“no son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el presidente de la república”;*

- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;
- Que,** el artículo 1 del Decreto en mención señala que: *“el presente reglamento tiene por objeto regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales ciudadanas que voluntariamente lo soliciten, por parte de las instituciones competentes del Estado.”;*
- Que,** el artículo 4 del mismo Decreto Ejecutivo establece que: *“Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre Asociación, podrán constituir: 1. corporaciones; 2. fundaciones; y, 3. otras formas de Asociación social nacionales o extranjeras.”;*
- Que,** el artículo 7 de la normativa señalada, determina que: *“Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la Constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”;*
- Que,** según lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de fecha 23 de octubre de 2017: *“Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la Asociación competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente reglamento. (...) Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado.*
- 1. Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones (...);”;*
- Que,** el artículo 12 del cuerpo legal mencionado, establece los requisitos generales y el procedimiento de aprobación del estatuto y de reconocimiento de personalidad jurídica de las organizaciones sociales;

- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”*;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;
- Que,** el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”*;
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente”*;
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 24 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“Designar al señor Juan Sebastián Palacios Muñoz como Ministro de Deporte”*;
- Que,** mediante Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, la economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade, en calidad de Secretaria del Deporte a la fecha, suscribió el Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaría del Deporte, el cual en su artículo 2 letra g) delega a la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física la atribución de suscribir: *“(...) Acuerdos para otorgar personería jurídica y aprobar estatutos; aprobar reformas de estatutos y ratificar personería jurídica; Acuerdos de convalidación y rectificación de las Organizaciones Sociales que sean competencia de la Secretaría del Deporte (...)”*;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0010 de 21 de enero de 2022, el licenciado Juan Sebastián Palacios Muñoz en calidad de Ministro del Deporte, expidió la *“Delegación de Competencias, Facultades y Atribuciones del Ministerio Del Deporte”*;
- Que,** la Disposición Derogatoria Única del Acuerdo Ministerial Nro. 0010 de 21 de enero de 2022, dispone: *“Deróguense los Acuerdos Nos. 830 de 21 de*

noviembre de 2019, 309 de 24 de junio de 2020, 310 de 24 de junio de 2020; el artículo 1, literales a, b, c, d y h del artículo 2, así como los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25; y, disposiciones generales del Acuerdo 163 de 12 de febrero de 2019, y las reformas efectuadas al mismo”;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 0239 SD-DATH-2021 de 25 de mayo de 2021, se nombró a la licenciada María Belén Aguirre Crespo como Subsecretaria de Deporte y Actividad Física de este Portafolio de Estado;

Que, mediante oficio s/n de fecha 02 de junio de 2022, ingresado al Ministerio del Deporte con documento Nro. MD-DA-2022-4989-INGR en la misma fecha, y remitido a la Dirección de Asuntos Deportivos el 03 de junio del mismo año, los señores Gustavo Bolívar Ruiz Haro y Carlos Milton Enríquez Garzón, en sus calidades de presidente y secretario provisionales, respectivamente, designados como tal en Acta de Asamblea General Constitutiva de 08 de mayo de 2019, solicitaron el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto de la Asociación de ex Futbolistas Profesionales del Club Sociedad Deportivo Quito;

Que, con memorando Nro. MD-DAD-2022-1193-MEM de 15 de julio de 2022, suscrito por la abogada Paula Anette Guerra Balcázar, analista de la Dirección de Asuntos Deportivos del Ministerio del Deporte, se emite el informe jurídico favorable para el otorgamiento de personería jurídica y la aprobación del estatuto de la Asociación de ex Futbolistas Profesionales del Club Sociedad Deportivo Quito, en el que recomendó:

*“En razón de lo expuesto, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por Gustavo Bolívar Ruiz Haro y Carlos Milton Enríquez Garzón, en sus calidades de presidente y secretario provisionales, respectivamente, y considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017; me permito emitir el presente **INFORME JURÍDICO FAVORABLE**, para el otorgamiento de personería jurídica y la aprobación de estatuto de la organización social denominada **Asociación de ex Futbolistas Profesionales del Club Sociedad Deportivo Quito**.*

En ese sentido, remito el proyecto de Acuerdo Ministerial de otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto de la referida organización social, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.”;

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2022-1334-MEM de fecha 11 de agosto de 2022, la Dra. Nadya Rojas Zambrano, Directora de Asuntos Deportivas, aprobó entre otros, el informe referido en el párrafo anterior y recomendó a la Subsecretaria de Deporte y Actividad Física, Subrogante, la suscripción del respectivo Acuerdo Ministerial; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Participación Ciudadana, Código Civil, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, Decreto Ejecutivo Nro. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 y conforme a la delegación realizada mediante Acuerdo Nro. 163 de 12 de febrero de 2019.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar personería jurídica y aprobar el estatuto de la Asociación de ex Futbolistas Profesionales del Club Sociedad Deportivo Quito, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; como una corporación de primer grado, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DE EX FUTBOLISTAS PROFESIONALES DEL CLUB SOCIEDAD DEPORTIVO QUITO

TÍTULO I

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 1.- DENOMINACIÓN. – La Asociación de ex futbolistas profesionales, es una organización social, de carácter privado y sin fines de lucro, se rige por el presente estatuto y su denominación es: Asociación de ex Futbolistas Profesionales del Club Sociedad Deportivo Quito.

Art. 2.- La Asociación de ex Futbolistas Profesionales del Club Sociedad Deportivo Quito, tiene su sede y domicilio en las instalaciones del Complejo Deportivo Ney Mancheno, ubicado en la Av. Avenida Clemente Yerovi, intersección Diego Vásquez de Cepeda, Urb. Carcelén, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, e-mail: carencasadeportiva@hotmail.com.

Su alcance territorial es en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, de la provincia de Pichincha, y su ámbito de acción será el desarrollo de beneficios para la sociedad a

través de la práctica deportiva y recreativa del fútbol; y, todos sus actos podrán ser reconocidos con la misma validez, de acuerdo con su denominación completa.

Art. 3.- MARCO JURÍDICO Y DURACIÓN. - La Asociación de ex Futbolistas Profesionales del Club Sociedad Deportivo Quito, es una organización social, de carácter privado y sin fines de lucro, ajena a todo asunto de carácter político, religioso o racial, que se rige por los derechos y garantías prescritas en la Constitución, leyes de la República y, sus reglamentos.

Su duración es indefinida y, de ser el caso podrá disolverse y liquidarse de acuerdo con lo establecido por la Ley, y disposiciones del presente Estatuto.

Art. 4.- Los fines de la Asociación son los siguientes:

- a) Promover, fomentar y contribuir con el desarrollo integral de la sociedad a través de la promoción e impulso de actividades sociales, deportivas, etc., en beneficio de la comunidad.

Art. 5.- Objetivos específicos de la Asociación:

- a) Fomentar las buenas relaciones entre la comunidad y los socios y contribuir a la formación de un sociedad responsable y solidaria que practique deporte;
- b) Estimular y promover la práctica del deporte y la recreación en la sociedad, mediante la consecución de becas, promoción de competencias; para el efecto, se coordinará y colaborará con instituciones de fomento deportivo en cumplimiento de las políticas generales del estado ecuatoriano de acuerdo a la ley;
- c) Incentivar la práctica de los principios de confraternidad, ayuda mutua y beneficio colectivo, con ética y solidaridad entre sus socios, que podrán incluir el servicio de voluntariado y acción social; y,
- d) Realizar actividades que permitan la integración institucional y familiar de sus socios mediante la programación de eventos sociales y deportivos.

Art. 6.- Para el cumplimiento efectivo de sus fines y objetivos la Asociación podrá:

- a) Celebrar toda clase de actos y contratos permitidos por la Ley;
- b) Realizar cualquier actividad o gestión para la promoción de sus objetivos con observancia de la ley; y,
- c) Las demás que le permitan las leyes de la República, el presente estatuto y sus reglamentos internos.

Art. 7.- PROHIBICIONES. - A la Asociación y a sus socios, dentro de la institución les está prohibido:

- a) Realizar acciones de proselitismo político, partidista o religioso;
- b) Ejecutar acciones de intolerancia y de discriminación a grupos raciales, religiosos o culturales; y,
- c) Cualquier otra actividad contraria a la ley, el estatuto y principios fundamentales establecidos en la Constitución de la República.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SOCIOS

Art. 8.- INTEGRACIÓN. – La Asociación de ex Futbolistas Profesionales del Club Sociedad Deportivo Quito en su calidad de organización social con carácter privado y sin fines de lucro, está integrada por un mínimo de cinco socios.

Art. 9.- CLASES DE SOCIOS. - Sus socios se clasifican en:

- a) Fundadores: Aquellas personas que suscribieron el Acta Constitutiva, tienen voz y voto;
- b) Adherentes: Son adherentes, las personas que, en forma posterior a la constitución de la asociación, soliciten por escrito su ingreso, y fueren aceptados por la Asamblea General, participan con voz y voto; y,
- c) Honorarios: La Asamblea General podrá nombrar miembros Honorarios a las personas naturales que hubieren realizado actos en beneficio de la Asociación para el cumplimiento de sus fines y objetivos. De igual manera podrá quitar dicha calidad si sus actos públicos o privados sean considerados contrarios a la ley. Estos miembros podrán participar con voz, pero sin voto cuando sean invitados a las sesiones de asambleas generales. Los deberes y obligaciones de estos miembros se determinarán en el respectivo reglamento interno.

Art. 10.- DE LAS CUOTAS. - El valor de las cuotas sociales serán fijadas por la Asamblea General o el Directorio, según sea el caso y se clasifican en:

- a) CUOTAS ORDINARIAS. - Serán las que se pagan mensualmente por los socios y se destinarán a cubrir al presupuesto anual de la Asociación. Serán fijadas por el Directorio; y,
- b) CUOTAS EXTRAORDINARIAS. - Serán fijadas por la Asamblea, a petición del Directorio, para el cumplimiento de un fin específico. El producto de estas cuotas, salvo decisión de la Asamblea, no podrá destinarse a gastos corrientes ni a otro fin.

Art. 11.- PROHIBICIÓN DE ADMISIÓN. - El Directorio no podrá admitir ni dar trámite a solicitudes de ingreso que formulen personas que hayan sido expulsadas de la Asociación, quienes sólo podrán ser admitidas por resolución de Asamblea General.

Art. 12.- SOLICITUD DE READMISIÓN. - Para ser admitido nuevamente como socio la persona que hubiere renunciado a su calidad de tal, debe someterse al trámite de calificación y aceptación de acuerdo con la clase de socio, previsto en el respectivo reglamento interno.

Art. 13.- RENUNCIA VOLUNTARIA. - El socio, en uso de su derecho, podrá presentar su renuncia a su calidad de tal, por escrito, siempre que se encuentre al día en sus obligaciones con la Asociación.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS FAMILIARES DEL SOCIO

Art. 14.- DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. - Los cónyuges de los socios tendrán todos los derechos y obligaciones de estos; pero, no podrán elegir ni ser elegidos y estarán exentos del pago de las cuotas sociales.

TITULO II

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS EN GENERAL

Art. 15.- OBLIGACIONES SOCIALES. - Son obligaciones de los socios:

- a) Pagar y estar al día en las cuotas ordinarias y extraordinarias; así como de cualquier otra obligación económica adquirida con la Asociación;
- b) Asistir a las reuniones a las que fueren convocados;
- c) Integrar las comisiones que les asignare el Directorio o la Asamblea General, salvo eventos de fuerza mayor que justifique plenamente su no aceptación;
- d) Cumplir con lo que dispone el Estatuto, Reglamentos y Resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;
- e) Velar por el prestigio de la Institución en todos los ámbitos;
- f) Intervenir en todas las actividades que organice el Directorio y la Asamblea;
- g) Observar compostura, respeto y cordialidad en las instalaciones y dependencias de la Asociación;
- h) Cooperar para la buena marcha de la institución;
- i) Intervenir, representando a la Asociación, previa autorización, en actividades que organicen otras Instituciones similares; y,

- j) El socio es responsable de su comportamiento, el de sus familiares e invitados. En caso de que se ocasionen daños por hechos o actos de sus familiares e invitados, deberá cancelar el costo por la reposición o reparación por los daños materiales que hubieren ocasionado.

Art. 16.- DERECHOS DE LOS SOCIOS. - Son derechos de los socios:

- a) Intervenir con voz y voto en las Asambleas Generales;
- b) Elegir y ser elegido para las dignidades de la Asociación;
- c) Formar parte de las Comisiones contempladas en el presente estatuto o las que fueren creadas por el Directorio;
- d) Gozar de los beneficios, prerrogativas y privilegios que el presente Estatuto y los Reglamentos Internos confieren a los socios;
- e) Ser informados oportunamente sobre las actividades desarrolladas por la Asociación;
- f) Intervenir en las actividades sociales, deportivas y recreativas de la Asociación;
- g) Utilizar las instalaciones de la Asociación, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los Reglamentos Internos;
- h) Apelar ante el Tribunal de Honor y Asamblea General, conforme corresponda, las sanciones que le imponga el Directorio;
- i) Ser exonerados del pago de las cuotas sociales ordinarias y extraordinarias; mientras dure su ausencia justificada. Las ausencias justificadas deberán ser autorizadas por el Directorio, previa solicitud dirigida al Presidente con los justificativos correspondientes y solamente en los siguientes casos: Viajes al exterior en uso de beca de estudios, de perfeccionamiento, trabajo profesional o por tratamiento médico debidamente certificado, etc.; y,
- j) Presentar al Directorio por escrito información relacionada con actos que violen el Estatuto, y los Reglamentos Internos de la Asociación.

CAPÍTULO SEGUNDO SANCIONES

Art. 17.- FALTAS DISCIPLINARIAS. – Son aquellas que dan lugar a la imposición de sanciones, el grado de cada falta disciplinaria, sus agravantes y atenuantes, así como la imposición de sanciones y el organismo competente de imponerlas, se definirá en el reglamento interno; y, son:

- a) Falta grave de palabra u obra al Presidente de la Asociación, miembros del Directorio, socios de la Asociación, personal administrativo y trabajadores en general;
- b) La violación de las normas estatutarias y reglamentarias, por parte del socio, sus familiares o empleados;

- c) La realización de escándalos cometidos por los socios, sus familiares o invitados; y,
- d) Las acciones que causen daños a las instalaciones o dependencias a cargo de la Asociación, por parte del socio, sus familiares o invitados.

Para la imposición de sanciones siempre se garantizará el debido proceso y el derecho a la defensa consagrado en la Constitución de la República del Ecuador. Según el caso, procederán a resolver lo que corresponda en derecho de acuerdo a la siguiente escala de sanciones:

- a) Amonestación por escrito;
- b) Suspensión de los derechos de socio por uno de los siguientes períodos: treinta días, noventa días y ciento ochenta días; y,
- c) Expulsión de la Asociación, decisión que se deberá tomar con la mayoría absoluta de los miembros del Directorio.

Mientras dure el trámite antes señalado, el socio perderá todos sus derechos y no podrá ingresar a ninguna de las dependencias de la Asociación.

Art. 18.- IMPUGNACIÓN. - En caso de expulsión, el socio tendrá derecho a presentar apelación en el plazo de ocho días laborables a partir de la notificación, ante el Tribunal de Honor, el cual resolverá en mérito al expediente remitido por el Directorio. La resolución que se expida será definitiva y causará estado.

Las personas que hubieren sido expulsadas, no serán aceptadas como socios de la Asociación y tendrán la prohibición expresa de ingresar como invitados de socios.

Art. 19.- MORA DEL SOCIO. - El socio Activo incurrirá en mora por la falta de pago de dos cuotas ordinarias o sesenta días (60) desde que fue exigible, además para poder ingresar deberá cancelar el valor total de la deuda. Para el caso de cuotas extraordinarias se incurrirá en mora después de (90) días desde que fue exigible. La mora dará lugar a la suspensión en el ejercicio de sus derechos como socio y no podrá ingresar a las dependencias de la Asociación hasta que se ponga al día en todas sus obligaciones.

El socio que se encuentre en mora del pago de cuotas ordinarias y extraordinarias; así como, de otras obligaciones económicas para con la Asociación, por un período ininterrumpido de tres (3) meses, será suspendido en su calidad de socio activo.

Art. 20.- INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO. - El Directorio sancionará con suspensión de entre treinta y sesenta días al socio que no cumpla sus resoluciones.

TITULO III

CAPÍTULO PRIMERO DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Art. 21.- La Asociación de ex Futbolistas Profesionales de la Sociedad Deportivo Quito es una organización social que se gobierna y administra por la Asamblea General, el Directorio, el Tribunal de Honor, la Junta Electoral, y las comisiones respectivas conforme la reglamentación interna.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 22.- ASAMBLEA GENERAL. - La Asamblea General, es el máximo órgano de administración de la Asociación, la integran todos los socios en pleno goce de sus derechos. Las Asambleas Generales podrán ser Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 23.- ASAMBLEA ORDINARIA. - La Asamblea General Ordinaria se reunirá dos veces al año, la una dentro de noventa días contados a partir del ejercicio económico anterior y conocerá los balances y el informe del Presidente de la Asociación. Adicionalmente conocerá los informes de los Auditores, en caso de haberlos, y la segunda, como parte de las festividades de Aniversario de Constitución de la Asociación.

Art. 24.- ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. - La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando la convoque el Presidente; o, lo soliciten por escrito por lo menos el treinta por ciento de los socios en pleno goce de sus derechos.

La solicitud deberá ser dirigida al Presidente, por escrito y firmada por todos los peticionarios quienes deberán estar calificados. El Presidente previa calificación de la solicitud, y verificada la legalidad de la misma procederá a convocar en el plazo máximo de ocho días para una fecha dentro de los treinta días subsiguientes.

La Asamblea General Extraordinaria, solo podrá tratar los asuntos constantes en la convocatoria. De transgredirse esta disposición, las resoluciones que tome la Asamblea serán de nulidad absoluta.

Art. 25.- CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL. - Toda convocatoria a Asamblea General de socios deberá hacerse por intermedio de la correspondiente página o perfil de Red Social creada para estos fines; o, por la prensa en el mayor diario de circulación, con ocho días hábiles de anticipación por lo menos al día de la misma.

En la convocatoria se indicará el lugar, día y hora donde deberá realizarse la misma, los asuntos a tratarse y la firma del Presidente y Secretario. Además, deberá quedar constancia de la recepción de la convocatoria por parte de los socios.

Art. 26.- QUÓRUM DE LA ASAMBLEA. - Para que la Asamblea General pueda instalarse es necesario que se encuentren presentes, a la hora señalada en la convocatoria, más del cincuenta por ciento de los socios con derecho a voto. El quórum deberá ser certificado por el Secretario.

Art. 27.- INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA. - La Asamblea General se reunirá en segunda convocatoria, una hora después de la prevista para la convocatoria, con el número de socios presentes; cuando en la primera no se haya completado el quórum estatutario correspondiente. Este particular deberá constar en la convocatoria que se haga a través de los medios previstos o por la prensa. Instalada en Segunda Convocatoria la Asamblea solo podrá suspenderse por pedido unánime de los socios asistentes.

Las resoluciones de la Asamblea General se adoptarán con el voto favorable de la mayoría simple de los socios asistentes, con derecho a voto; es decir, por la mitad más uno de los socios presentes.

La Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria es el único organismo competente para aprobar la compraventa, hipoteca, prenda, anticresis, arrendamientos, comodatos; o, transferencia de dominio a cualquier título y más gravámenes respecto de los bienes de propiedad de la Asociación. Se necesitará por lo menos el voto favorable del 75% de los asistentes. Así mismo es el Organismo competente para aprobar los actos o contratos de cualquier naturaleza, cuyos montos deberán establecerse en el respectivo reglamento.

Art. 28.- DIRECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL. - La Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, será presidida por el Presidente de la Asociación o en su ausencia por el Vicepresidente y así sucesivamente en orden de prelación, de conformidad con este Estatuto. Actuará como Secretario el Secretario del Directorio de la Asociación y en su ausencia se nombrará un Secretario Ad-hoc quien pertenecerá al Directorio.

Art. 29.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. - Son deberes y atribuciones de la Asamblea General:

- a) Conocer y aprobar el informe anual de labores presentado por el Presidente;

- b) Conocer y aprobar la resolución respecto a los estados financieros con sus respectivos anexos que presente el Tesorero;
- c) Elegir a los miembros del Directorio, cada dos años, conforme a las disposiciones de este Estatuto;
- d) Aprobar el o los Reglamentos Generales de la Asociación, para el mejor funcionamiento de la misma;
- e) Interpretar el presente Estatuto, con carácter obligatorio;
- f) Aprobar las Reformas del Estatuto, en dos reuniones celebradas en días distintos;
- g) Conocer y aprobar sobre las cuotas Extraordinarias, que proponga el Directorio;
- h) Conocer y resolver en última y definitiva instancia, las apelaciones interpuestas ante el Tribunal de Honor, en los casos de expulsiones de los socios;
- i) Autorizar la disolución de la Asociación, resolución que de llegar el caso deberá ser adoptada por unanimidad; y,
- j) Las demás que le sean atribuidas por este estatuto, la ley y demás normativa legal pertinente.

CAPÍTULO TERCERO DEL DIRECTORIO

Art. 30.- EL DIRECTORIO. - El Directorio es el organismo de administración de la Asociación. Sus miembros serán elegidos por votación directa y secreta, su tiempo de duración será de **DOS AÑOS** y podrán ser reelegidos para un nuevo período por una sola vez. Para una posterior elección al mismo cargo, deberá transcurrir por lo menos un período.

Para ser miembro del Directorio se requiere ser socio activo, en pleno goce de sus derechos y tener por lo menos cinco años como socio.

Art. 31.- INTEGRACIÓN DEL DIRECTORIO. - El Directorio estará integrado por los siguientes miembros, quienes serán elegidos por la Asamblea General, previa resolución y aprobación de la Asamblea General:

- a) Presidente;
- b) Vice-Presidente;
- c) Secretario;
- d) Tesorero;
- e) Tres Vocales Principales; y,
- f) Tres Vocales Suplentes.

Art. 32.- POSESIÓN DEL DIRECTORIO. - El Directorio será posesionado por la Junta Electoral, luego de las elecciones que deberán realizarse en Asamblea General la

primera quincena de diciembre; dentro de los ocho días del siguiente mes de enero del año correspondiente.

El miembro del Directorio que no se posesionare ante la Junta Electoral por motivos de fuerza mayor debidamente justificada, podrá hacerlo ante el Presidente electo, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de la sesión solemne en la que se posesionó el Directorio respectivo.

De no hacerlo dentro del tiempo señalado caducará su designación y el Directorio procederá a reemplazarlo. Los Miembros del Directorio perderán el cargo, se lo declarará vacante y se lo reemplazará en los siguientes casos:

- a) Cuando falte a tres sesiones consecutivas, sin causas justificadas; o,
- b) Cuando falte a seis sesiones no consecutivas, sin justificación.

Art. 33.- SUBROGACIONES EN EL DIRECTORIO. - En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente, lo reemplazará el Vicepresidente; y en caso de ausencia temporal o definitiva de éste, será reemplazado en su orden por los vocales principales. En caso de excusa, renuncia o cualquier otro evento que no pudieren actuar los vocales principales, estos procederán a principalizar al respectivo suplente quien lo reemplazará.

En caso de ausencia temporal justificada, de alguno de los Vocales principales del Directorio, actuará el correspondiente suplente quién lo subrogará mientras dure su ausencia.

Art. 34.- SESIONES DEL DIRECTORIO. - El Directorio sesionará en el domicilio de la Asociación. A las sesiones del Directorio solo podrán concurrir sus miembros principales y suplentes.

Art. 35.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO. - Son deberes y atribuciones del Directorio los siguientes:

- a) Preparar proyectos de normativas y reformas al estatuto y los reglamentos internos, que se requieran para el normal funcionamiento de la Asociación, para ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General;
- b) Orientar y dirigir la política Administrativa, Económica, Financiera, Deportiva y Social de la Asociación;
- c) Designar a los socios para que integren las Comisiones establecidas en el Estatuto o las que se crearen posteriormente;
- d) Reestructurar las Comisiones, por la continua ausencia de sus miembros o por incumplimiento de las funciones;

- e) Conocer las peticiones previo al ingreso de aspirantes a socios, a ser aceptados por la Asamblea General;
- f) Aceptar la renuncia de los miembros del Directorio, de conformidad con lo que dispone el Estatuto;
- g) Calificar y sancionar las faltas en las que incurran los socios, de acuerdo con este Estatuto y los Reglamentos Internos;
- h) Proponer a la Asamblea General, el establecimiento de cuotas extraordinarias;
- i) Conocer y resolver los asuntos que sean puestos a su consideración, por el Presidente o cualquiera de sus miembros;
- j) Aprobar la proforma presupuestaria anual;
- k) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea General;
- l) Conocer el Informe Financiero Anual de la Institución, previo a su presentación y aprobación por parte de la Asamblea General;
- m) Proponer a la Asamblea General las reformas al Estatuto; y,
- n) Las demás que otorgue el Estatuto, el Reglamento General, la Asamblea y la Ley.

Art. 36.- SESIONES DE DIRECTORIO Y SU CONVOCATORIA. - El Directorio sesionará ordinariamente por lo menos una vez cada quince días, y extraordinariamente, cuando lo convoque el Presidente o lo soliciten, por escrito, tres de sus miembros ante el Presidente o quien lo subrogue estatutariamente.

La Convocatoria a sesiones de Directorio se hará mediante notificación dirigida a cada director, entregada con 48 horas de anticipación al día señalado para la sesión, en la que deberá constar día, hora, lugar y orden del día a tratarse.

Art. 37.- RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO. - Las resoluciones del Directorio se aprobarán por mayoría simple, salvo los casos establecidos en este estatuto que para su aprobación requieran de mayoría absoluta.

Art. 38.- QUÓRUM DEL DIRECTORIO. - El Directorio se considerará válidamente reunido si se encontraren presentes por lo menos la mitad más uno de sus miembros con derecho a voz y voto.

CAPÍTULO CUARTO DEL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

Art. 39.- DEL PRESIDENTE Y REPRESENTACIÓN LEGAL. - La Asociación tendrá un Presidente, elegido en votación directa y secreta, entre los socios, que durará el plazo previsto en el presente estatuto, y podrá ser reelegido de acuerdo con la normativa interna.

Art. 40.- DEBERES Y ATRIBUCIONES. - Son deberes y atribuciones del Presidente.

- a) Representar a la asociación, legal, judicial y extrajudicialmente;
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Estatuto, y reglamentos internos, las resoluciones de la Asamblea General, del Directorio y de la Junta Electoral;
- c) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Directorio;
- d) Presidir las Asambleas Generales y las Sesiones del Directorio;
- e) Suscribir conjuntamente con el Secretario las Actas de Asamblea General y del Directorio;
- f) Dirimir la votación, en caso de empate;
- g) Suscribir con el Tesorero los cheques que se giren;
- h) Contratar servicios profesionales de personal administrativo que se requiera, quienes no podrán ser socios y tampoco tener parentesco con los miembros del directorio, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- i) Llevar adelante concursos privados para recibir o entregar en concesión, comodato, arrendamiento, eventual o temporal, instalaciones y/o servicios para beneficio de la Asociación, para lo cual elaborará las bases del concurso que serán conocidas y aprobadas por el Directorio;
- j) Presentar anualmente, a la Asamblea General Ordinaria, el informe de labores;
- k) Supervisar los libros y cuentas de Tesorería y hacer las observaciones que estime procedentes;
- l) Designar y delegar funciones dentro del ámbito de su gestión;
- m) Autorizar los pagos que deban realizarse;
- n) Disponer que el Tesorero realice un inventario anual de los activos de la Asociación y ponerlos en conocimiento del directorio;
- o) Posesionar y juramentar a los miembros electos del Directorio que no se hubieren posesionado ante la Junta Electoral; y,
- p) Las demás que otorgue el Estatuto, el Reglamento General, la Asamblea y la Ley.

**CAPÍTULO QUINTO
DEL VICEPRESIDENTE****Art. 41.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE.** – Son deberes y atribuciones del Vicepresidente:

- a) Subrogar al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva;
- b) Supervisar el correcto y ágil funcionamiento de todas las comisiones que integre el Directorio, coordinando acciones con los presidentes de cada comisión; y,
- c) Las demás obligaciones que le imponen, el Estatuto, el Reglamento General y la Ley.

CAPÍTULO SEXTO DEL SECRETARIO

Art. 42.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO. - Son deberes y atribuciones del Secretario:

- a) Actuar como tal en las Sesiones de Asamblea General y del Directorio;
- b) Llevar bajo su responsabilidad los libros de actas de las sesiones de la Asamblea General y del Directorio;
- c) Suscribir con el Presidente, las Actas de Sesiones de la Asamblea General y del Directorio;
- d) Suscribir con el Presidente las credenciales de socios; y,
- e) Las demás obligaciones que le imponen, el Estatuto, el Reglamento General y la Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL TESORERO

Art. 43.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL TESORERO. - Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a) Supervisar la recaudación del pago de cuotas ordinarias y extraordinarias que los socios están obligados a pagar;
- b) Supervisar que los Registros Contables estén debidamente actualizados con el propósito de presentar un Estado de Situación al Directorio, cada tres meses;
- c) Coordinar la elaboración del Presupuesto hasta el mes de octubre de cada año para conocimiento del Directorio y aprobación de la Asamblea General;
- d) Supervisar que el Presupuesto sea cumplido estrictamente;
- e) Informar trimestralmente al Directorio, el flujo de ingresos y egresos;
- f) Ser responsable, solidariamente con el Presidente, del manejo de los fondos de la institución;
- g) Supervisar que esté debidamente actualizado el Inventario de los bienes de la Asociación y dar de baja los bienes obsoletos, previa autorización del Directorio; y,
- h) Las demás obligaciones que le impone el presente Estatuto, el Reglamento General y la Ley.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS VOCALES PRINCIPALES Y SUPLENTES

Art. 44.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES PRINCIPALES. - Son deberes y atribuciones de los Vocales Principales:

- a) Presidir y conformar las Comisiones para las que fueren nombrados por el Directorio;
- b) Concurrir de manera obligatoria a las sesiones del Directorio y de la Asamblea General, con voz y voto;
- c) Informar, por escrito, al Directorio sobre las faltas cometidas por socios o invitados para que se apliquen los correctivos que correspondan; y,
- d) Cumplir con las demás obligaciones y funciones que señalare el Directorio, el Estatuto, el Reglamento General y la Ley.

Art. 45.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES SUPLENTE. - Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:

- a) Subrogar y reemplazar a sus Vocales Principales de acuerdo al orden en el que fueron elegidos;
- b) Formar parte y presidir, cuando sean principalizados, las Comisiones para las que fueren nombrados por el Directorio;
- c) Cuando sean principalizados, concurrir a todas las sesiones del Directorio en las que tendrán derecho a participar con voz y voto; y,
- d) Cumplir con las demás obligaciones y funciones que señalare, el Directorio, el Estatuto, el Reglamento General y la Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS COMISIONES

Art. 46.- LAS COMISIONES. - Las comisiones serán nombradas por el Directorio, para un periodo igual al de duración del mismo, de acuerdo a lo que establezca la ley correspondiente.

Art. 47.- NOMBRAMIENTO DE LAS COMISIONES. - Las comisiones son organismos auxiliares del Directorio y durarán el tiempo que permanezca el mismo, y serán las siguientes: social, deportiva y recreacional; calificación y admisión de socios; economía y finanzas; fiscalización y auditoria; y, cualquier otra Comisión que el Directorio considere necesario, sus funciones estarán establecidas en el reglamento interno que se dicte para el efecto.

Art. 48.- INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES. - Las Comisiones se integrarán con un mínimo de tres socios, el número de socios será siempre impar y lo presidirá un miembro principal del Directorio. Las Comisiones deberán presentar un Plan de Trabajo dentro de los treinta días posteriores a su designación y se reunirán de acuerdo con las necesidades, generalmente previa convocatoria de su Presidente.

Art. 49.- COORDINADOR DE COMISIONES. - El Vicepresidente será el coordinador de todas las comisiones y podrá convocarlas, por lo menos, cada dos meses, con el propósito de verificar el cumplimiento del Programa Anual de Trabajo aprobado por el Directorio. Los Presidentes de las Comisiones están obligados a presentar un informe trimestral de sus actividades al Directorio.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL TRIBUNAL DE HONOR

Art. 50.- SU INTEGRACIÓN. - El Tribunal de Honor estará integrado por cinco socios en pleno ejercicio de sus derechos y por lo menos dos años de afiliación. Serán elegidos en votación directa y secreta, conjuntamente con los miembros del Directorio. Durarán el tiempo que permanezca el Directorio.

El Tribunal de Honor es el organismo de segunda instancia encargado de:

- a) Conocer y resolver las apelaciones sobre sanciones a los socios dictadas por el Directorio; y,
- b) De igual manera, conocer y resolver las consultas elevadas a su conocimiento por el Directorio, acerca de problemas relacionados con la Institución.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA JUNTA ELECTORAL

Art. 51.- INTEGRACIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL. - La Junta Electoral estará integrada por tres Vocales Principales con sus respectivos suplentes, elegidos por la Asamblea General Ordinaria, de entre los socios que estén en pleno goce de sus derechos. La Junta Electoral, previa autorización de la Asamblea, es el organismo encargado de organizar y supervisar las elecciones del Directorio de la Asociación.

Deberá realizar el escrutinio, proclamar los resultados, tomar la promesa y juramento de rigor y declararlos legalmente posesionados a los triunfadores del proceso conforme a este Estatuto, al Reglamento General y la Ley.

En el evento de que, al término del período de inscripción, se hubiese presentado una sola lista, la Junta Electoral deberá proclamar la triunfadora, sin necesidad de realizar el proceso electoral.

La Junta Electoral será la máxima instancia de autoridad dentro del ámbito de su gestión durante el proceso electoral, tendrá la potestad de exigir de todas las instancias y autoridades de la Asociación, la ayuda y colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones y requerir la información que le sea necesaria. Para el cumplimiento

de esta disposición, la Junta Electoral podrá informar al Directorio que se poseione las irregularidades que se hubiesen presentado y solicitar las sanciones de acuerdo con el estatuto vigente.

TITULO IV CONDECORACIONES

Art. 52.- OTORGAMIENTO DE CONDECORACIONES. - El Directorio, podrá otorgar condecoraciones para reconocer los méritos y actos prestantes realizados por los socios en beneficios de la Asociación, así como a personas particulares que hubieren hecho aportes significativos en beneficios de la Institución, como también a aquellos que hubieren alcanzado méritos o dignidades relevantes, conforme se determine en la reglamentación interna.

TITULO V DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

Art. 53.- EL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN. - El patrimonio social de la Asociación lo Constituyen:

- a) Las cuotas sociales fijadas por la Asamblea General o el Directorio;
- b) Todos los bienes muebles e inmuebles, derechos o títulos que pudieran adquirirse en el futuro;
- c) Los legados, donaciones y aportaciones que recibiere la Asociación;
- d) Cualquier otro bien o ingreso no especificado en los literales precedentes; y,
- e) Los demás determinados en el presente Estatuto y en los Reglamentos Internos.

TITULO VI EMBLEMA Y LEMA DE LA ASOCIACIÓN

Art. 54.- EMBLEMA DE LA ASOCIACIÓN. - El emblema estará formado por los colores azul y rojo, con el nombre Asociación de ex Futbolistas Profesionales del Club Sociedad Deportivo Quito.

Art. 55.- LEMA DE LA ASOCIACIÓN. - El lema de la Asociación, será: "DEPORTE, CONFRATERNIDAD Y RECREACIÓN INTEGRAL".

TITULO VII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 56.- DE LA DISOLUCIÓN. – Son causales de disolución:

- a) Desviarse de los fines y objetivos para los cuales fue constituida;
- b) Por disminución del número de miembros a menos de cinco; siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses;
- c) Dedicarse a actividades de política partidista, reservadas a los partidos y movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral;
- d) Incurrir en actividades ilícitas o incumplir las obligaciones previstas en la Constitución, y leyes de la República; y,
- e) Las demás establecidas en el estatuto.

Art. 57.- En caso de disolución voluntaria, la decisión deberá ser tomada mediante resolución de la Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. En este mismo acto se designará un Liquidador quien deberá presentar su informe en un plazo de noventa días, observando las disposiciones del Código Civil para este caso y la naturaleza de la organización.

En caso de disolución controvertida de la Asociación, los bienes muebles e inmuebles que se hayan adquirido serán donados a otra entidad sin fines de lucro que tenga finalidades similares a las de la Asociación una vez producida la respectiva disolución. En caso de disolución, los miembros de la Asociación no tendrán derecho a ningún título, sobre los bienes de la Organización.

Art. 58.- LIQUIDACIÓN. - Una vez resuelta la disolución, operará de acuerdo con lo que determine la Asamblea General en concordancia con las disposiciones del presente Estatuto, el Reglamento General y lo que establezca la Ley.

TITULO VIII DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Art. 59.- REFORMA DEL ESTATUTO. - El presente Estatuto, de ser necesario, podrá ser reformado en dos sesiones diferentes de Asamblea General, celebradas en dos fechas distintas.

Art. 60. – El Presidente de la Asociación convocará por lo menos a una Asamblea General, para la discusión y aprobación de la reforma estatuto.

Art. 61. – Las actas de las Asambleas Generales, donde se resolvió la reforma del estatuto, serán certificadas por el secretario.

Art. 62. – Resueltas las reformas del estatuto, remitirá una copia del proyecto, a fin que sea aprobado por la autoridad competente, observando el trámite previsto en el Reglamento pertinente.

TITULO IX SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 63. – Todos los conflictos internos que surjan entre socios u órganos de la Asociación, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y dependiendo del caso, ante el Tribunal de Honor; y, se procederá de la siguiente manera:

1. Los conflictos que surjan entre socios de la Asociación se someterán a la resolución del Directorio;
2. Los conflictos que surjan entre los socios y los órganos de la Asociación o entre sí, serán resueltos por la Asamblea General convocada exclusivamente con este fin; y,
3. Las resoluciones de los órganos de la Asociación serán apelables ante la Asamblea General.

Art. 64. – Como medios alternativos de solución de controversias, los socios podrán acudir a los centros de mediación y arbitraje existentes en el cantón de domicilio de la Asociación, debiendo aceptar de manera obligatoria sus decisiones o resoluciones.

Art. 65.- NOTIFICACIÓN. - Las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General, del Directorio, de la Junta Electoral y de las Comisiones, se notificarán a los socios por cualquiera de los siguientes medios de comunicación: correo electrónico, comunicaciones escritas, publicaciones en la prensa, avisos colocados en lugares visibles en la sede social de la Asociación o cualquier otro medio.

Art. 66.- INTERPRETACIÓN. - Las discrepancias que se suscitaren respecto de su texto o aplicación del presente Estatuto deberá ser interpretadas y resueltas por la Asamblea General y tendrán carácter obligatorio.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los reglamentos internos que expida la Asociación determinarán la operatividad de lo establecido en el presente estatuto.

SEGUNDA. - En caso de duda, con relación al estatuto y reglamentos de la Institución, se acudirá a las disposiciones del Organismo Rector, leyes vigentes y su Reglamento General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO. – Una vez aprobado legalmente el presente estatuto, el Directorio ordenará la publicación en folletos y su distribución entre los socios.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El presente estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha aprobada y dispuesta por el organismo competente.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez expedido el presente Acuerdo Ministerial, en el plazo máximo de 30 días, la Asociación de ex Futbolistas Profesionales del Club Sociedad Deportivo Quito, registrará el directorio de la Asociación ante este Portafolio de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Civil, el Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, y las reglas generales del derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO CUARTO.- La personería jurídica que se le otorga a la Asociación de ex Futbolistas Profesionales del Club Sociedad Deportivo Quito, proviene de las disposiciones contenidas en el Código Civil y el Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017. Por tal razón, dicha entidad no se considera como Asociación deportiva, ni forma parte del sistema deportivo nacional que establece la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO QUINTO. - La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Asociación de ex Futbolistas Profesionales del Club Sociedad Deportivo Quito, son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO SEXTO. - Se solicita a la Dirección Administrativa, que de conformidad al artículo 31 y Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, se sirva subir el presente acuerdo, así como la documentación pertinente del expediente respecto de su constitución, en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS).

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Dispóngase a la Dirección Administrativa de este Portafolio de Estado, notifique la Dirección de Comunicación Social y al petionario con el presente Acuerdo Ministerial, así como gestione su publicación en el Registro Oficial.

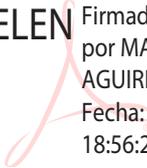
ARTÍCULO OCTAVO. - Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, se publique el presente Acuerdo Ministerial en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO NOVENO. - Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde su aprobación y suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en San Francisco de Quito D.M., el 11 de agosto de 2022.

MARIA BELEN
AGUIRRE
CRESPO



Firmado digitalmente
por MARIA BELEN
AGUIRRE CRESPO
Fecha: 2022.08.11
18:56:20 -05'00'

María Belén Aguirre Crespo
**SUBSECRETARIA DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.